

Expediente Núm. 61/2017
Dictamen Núm. 89/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parking municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de marzo de 2016, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 13 de junio de 2015, sobre la 1 de la madrugada, sufrió una caída en el parking municipal/ El accidente se produjo cuando de camino a recoger su vehículo, en compañía de sus primos y su marido por el citado parking municipal, metió el pie entre una especie de canaleta que había en el suelo fracturada por varias partes y una tapa de un registro, tras lo cual notó cómo se doblaba el pie izquierdo mientras escuchó un crujido que le provocó un intenso dolor, imposibilitándola para caminar”.

Señala que “el parking carecía de iluminación a esas horas de la madrugada, siendo imposible por su parte prever y evitar el peligro, todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías públicas, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”.

Afirma que, “siendo insoportables los dolores”, tuvo que acudir al Servicio de Urgencias doce horas después del accidente, donde le diagnosticaron fractura del quinto metatarso del pie izquierdo. Comenta que a día de hoy aún “continúa padeciendo dolores nocturnos y edemas”.

Solicita una indemnización de ocho mil quinientos cincuenta y seis euros con noventa y un céntimos (8.556,91 €), desglosados en los siguientes conceptos: 110 días improductivos, 6.425,10 €; un 10% de perjuicios económicos, 642,51 €, y 2 puntos de secuelas (“metatarsalgia postraumática”), 1.489,30 €. Y apunta que la cantidad solicitada “deberá ser objeto de actualización, devengando el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago”.

Como medios de prueba propone la documental aportada junto al escrito de reclamación y la declaración de un testigo.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Fotografías del lugar del siniestro. b) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, de 13 de junio de 2015 (11:50 h), en el que se recoge que “acude a Urgencias por dolor e impotencia funcional en miembro inferior izquierdo tras torsión de

tobillo hace unas 12 horas. Refiere mala pisada con inversión del pie tras el cual notó un crujido sin ocasionar caída. Refiere intenso dolor y dificultad para la marcha por dolor". La impresión diagnóstica es de "fractura de 5.º metatarso pie izquierdo". Se le coloca férula posterior para inmovilización. c) Hoja de episodios del Centro de Salud d) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, en el que consta como fecha de la baja el 15 de junio de 2015 y como fecha del alta el 1 de octubre de 2015.

2. Mediante escrito de 21 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Aguas un informe en el que se proceda a la identificación del contratista interesado y se pronuncie sobre el origen de los daños, en su caso, a efectos de determinar si hay responsabilidad de esta Administración en la producción de los mismos o es directa del contratista.

Con fecha 25 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Aguas informa que "los desperfectos que, en el escrito de reclamación, se identifican como causantes del accidente siguen estando presentes en el día de la fecha. En concreto, consisten en una pieza de hormigón rota de las que forman la canaleta de drenaje superficial del aparcamiento y una pequeña peladura en la capa de rodadura alrededor de un pozo de registro (...). En ambos casos, los desperfectos se sitúan en el centro del carril de circulación de vehículos, en el entronque de dos carriles transversales./ Por tanto, en este caso, los daños ocasionados no son responsabilidad de la gestión de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua, sino de una falta de mantenimiento de los pavimentos del parking./ A día de la fecha se ha emitido orden de trabajo para la reparación de los desperfectos detectados en la zona".

3. El día 3 de junio de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta un Decreto por el que dispone la admisión a trámite de la reclamación, el nombramiento de instructora del procedimiento y el recibimiento a prueba del mismo a fin de que la perjudicada, en el plazo de diez

días hábiles, proponga los medios de los que pretenda servirse. A estos efectos, se admite la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial, así como la práctica de la testifical -con indicación del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo-, reseñando la posibilidad que asiste a la interesada de que presente una relación completa de las preguntas que desea se le formulen al testigo. El citado Decreto se notifica a la interesada y a la correduría de seguros con fecha 7 y 8 de junio de 2016, respectivamente.

4. Mediante escrito de 3 de junio de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al testigo propuesto el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical.

5. El día 16 de junio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita un informe a la Sección de Mantenimiento y Conservación y a la Sección de Alumbrado sobre el estado de la calzada del parking municipal en el que supuestamente se produjeron los hechos descritos por la reclamante.

El 24 de junio de 2016 emite informe la Sección de Alumbrado. En él indica que "el alumbrado del aparcamiento del Centro Deportivo Avilés forma parte del alumbrado público municipal; en concreto, depende del cuadro de mando situado en la fachada del Pabellón Polideportivo El encendido está regulado por un interruptor astronómico que enciende el alumbrado a la hora del ocaso y lo apaga a la hora del orto, por lo que a la una de la madrugada del 13 de junio de 2015 el alumbrado del aparcamiento se encuentra encendido". Añade que "no consta en este Servicio, en los días anteriores al 13 de junio de 2015, la existencia de aviso o queja alguna referente a incidencias relacionadas con el alumbrado del aparcamiento, ni tampoco con el resto de puntos de luz dependientes del mismo centro de mando".

Manifiesta que "revisada la base de datos de las reparaciones efectuadas por parte de la brigada municipal de alumbrado público se comprueba que no existe ninguna orden de trabajo en las semanas posteriores a la fecha del

accidente que afecte a los puntos de luz del aparcamiento o del resto de puntos de luz dependientes del mismo cuadro de mando”.

Concluye que “no se tiene constancia de la existencia de circunstancia alguna que hubiese afectado a las condiciones de iluminación de dicha zona en la fecha del 13 de junio de 2015”.

6. La Sección de Mantenimiento y Conservación evacúa su informe el 8 de noviembre de 2016, y subraya no tener constancia del incidente reclamado ni del informe de la Policía Local en el expediente. Aclara que “girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, existe un defecto en el pavimento. Concretamente, se trata de una pieza rota de las que forman la canaleta prefabricada de hormigón para drenaje superficial de aguas del aparcamiento, y que se señala como objeto de la caída, tal y como se puede observar en las fotografías de la reclamación./ Estos desperfectos serán incluidos y reparados dentro del ‘Contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y áreas peatonales 2016’ (...) que se está actualmente ejecutando”.

7. Con fecha 21 de junio de 2016 comparece en las dependencias administrativas el testigo propuesto. En el acta de comparecencia se deja constancia de que asiste también “la representación legal de la reclamante”. El testigo confirma el lugar, fecha y hora del percance, indicando que presencié la caída. Con exhibición de las fotografías aportadas junto al escrito de reclamación, procede a identificar el lugar del accidente, “concretamente en la zona de la alcantarilla”. Relata que “iba caminando delante de ella como a un metro y medio de distancia. En ese momento me giré porque estaba pendiente de ella. Yo la oí chillar, y al oírla la cogí porque se venía hacia delante y no llegó a caerse al suelo porque yo la cogí”. A la pregunta de si el parking carecía de iluminación, responde que “sí. Está muy tenue la luz. En penumbra”.

En cuanto a las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, manifiesta ser el esposo de la reclamante. Interrogado de nuevo acerca de si vio directamente la caída, matiza que “lo que sentí fue el chillido de ella, cuando se venía hacia delante y yo la cogí”, reiterando que “caminaba delante de ella”. En cuanto al mecanismo de la caída, cree que “retorció el pie” y que “pisó en la alcantarilla que se aprecia en las fotografías, en el hueco que se aprecia justo al lado de la alcantarilla”. A la solicitud de información sobre las líneas blancas y anchas dibujadas en la calzada que se aprecian en las fotografías aportadas por la perjudicada, responde que no “puede precisar si es un paso de peatones” ni tampoco “si hay pasos de peatones en el parking”, supone que son “señales viales para el paso de coches”. Añade que “el parking entre las líneas blancas estaba lleno de coches”. Finalmente, indica que no llamaron a la Policía Local.

8. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros que se emita por parte de la compañía aseguradora un informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante.

El 3 de enero de 2017 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de la correduría de seguros dando traslado de la valoración realizada por la aseguradora.

9. Mediante escrito de 4 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles durante el que podrá examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Obra incorporado al expediente un escrito de la interesada, de fecha 13 de enero de 2017, en virtud del cual autoriza a otra persona a consultar y dar vista al expediente. Se acompaña de una fotocopia del documento nacional de identidad de la reclamante.

Con fecha 17 de enero de 2017, la representante de la reclamante obtiene las credenciales que le permiten acceder al expediente de forma telemática.

El 20 de enero de 2017 la perjudicada presenta en el registro municipal un nuevo escrito alegaciones. En él expone que “según el informe de la Sección de Aguas (...) los daños ocasionados son responsabilidad de una falta de mantenimiento de los pavimentos del parking donde se produjo el siniestro”. Añade que “el informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación comprueba que efectivamente hay una rotura de las piezas que forman la canaleta, tal y como se señala en las fotografías de la reclamación, y que procederán a su reparación”.

En cuanto al informe de la Sección de Alumbrado, “únicamente indica que no se produjo ninguna avería en la iluminación, lo cual no quiere decir que esta fuera idónea, ya que el aparcamiento cuenta únicamente con un par de farolas de gran longitud que emiten una luz muy tenue que impide ver el suelo con claridad”. Resalta que el informe de esta Sección no concreta “cuáles son esas condiciones de iluminación”, a pesar de aseverar en el mismo no tener constancia de circunstancias que hubiesen afectado a la iluminación.

Respecto a la declaración del testigo, la considera “coherente con los hechos descritos por la accidentada”.

Por lo que se refiere a la valoración del daño, recuerda que la compañía aseguradora del Ayuntamiento “muestra su conformidad con los días reclamados y los puntos de secuela, así como (con) el importe de los mismos”.

Finalmente, reitera que “la causa de la caída y de las lesiones resultantes fue el defectuoso mantenimiento del pavimento del aparcamiento, en el que existía un hueco no protegido ni señalizado (...), unido a una mala iluminación que no permitía apreciar la existencia del agujero que había en el suelo”.

10. El día 6 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Así, aunque da por probada

“la existencia de unos daños o lesiones”, entiende que “no se ha acreditado la necesaria relación de causalidad entre la realización de una lesión o daño antijurídico y el funcionamiento de los servicios públicos”. Indica que “el único testigo de los hechos (...), su marido, responde afirmativamente a la pregunta de si presencié la caída, pero a lo largo de la comparecencia la afirmación se va diluyendo”, ya que de ella “se deduce que no vio la caída”. La instructora infiere que “el lugar donde se supone que se produjo la caída sería, por tanto, en el trozo de asfalto que se aprecia en las fotografías entre la canaleta y tapa de registro”. Y añade que, “al no haber testigos que hubieran visto la caída y corroboren el relato de la reclamante, debemos recordar lo que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha señalado en diferentes dictámenes: cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada”. Ahora bien, señala que, “incluso aún de tener por estimada la caída en el lugar y en las circunstancias manifestadas por la reclamante (metió el pie entre una especie de canaleta que había en el suelo fracturada por varias partes y una tapa de registro), de las fotografías obrantes en el expediente (...) no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida. De dichas fotografías e informes no se desprende que el desperfecto que se aprecia -una pequeña peladura en la capa de rodadura alrededor de un pozo de registro- implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración pública de los daños”.

Sobre la ubicación del desperfecto en el parking, recuerda la doctrina de este Consejo sobre la diligencia que el peatón ha de adoptar cuando transita por estos espacios, puesto que “las obligaciones del servicio público de conservación y mantenimiento de la vía no alcanzan igual intensidad que en las aceras u otros espacios específicamente destinados al tránsito peatonal”.

Finalmente, en cuanto a la iluminación del parking, subraya que “el informe de la Sección de Alumbrado concluye señalando que no se tiene

constancia de la existencia de circunstancia alguna que hubiese afectado a las condiciones de iluminación de dicha zona en la fecha del 13 de junio de 2015”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada

en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Avilés con fecha 4 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 13 de junio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, con fecha 21 de abril de 2016 una funcionaria del Ayuntamiento de Avilés solicita un informe a la Sección de Aguas en calidad de Instructora del procedimiento cuando el nombramiento de instructor no se produce hasta el 3 de junio de 2016, mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación.

En segundo lugar, en la comunicación a la interesado de la apertura del trámite de audiencia no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En tercer lugar, observamos que durante el trámite de audiencia comparece una persona autorizada por la reclamante para examinar el expediente sin que dicha representación se haya acreditado de manera adecuada, según lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones -por todas, Dictamen Núm. 279/2016- que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente *-apud acta-* o bien a través de poder notarial.

Por último, apreciamos una indebida paralización del procedimiento entre la práctica de la prueba testifical -junio de 2016- y la solicitud de informe a la correduría de seguros -noviembre de 2016-, que parece obedecer a una

excesiva dilación en la emisión del informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación -que no se produce hasta el 8 de noviembre de 2016-, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada el día 13 de junio de 2015 como consecuencia de una caída al tropezar en el parking municipal, de Avilés.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, la perjudicada aporta un informe clínico del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital de 13 de

junio de 2015, fecha en la que acude “por dolor e impotencia funcional en miembro inferior izquierdo tras torsión de tobillo hace unas 12 horas”, siendo diagnosticada de “fractura de 5.º metatarso pie izquierdo”. En consecuencia, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, para lo cual debemos determinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

La reclamante manifiesta que la caída se produjo el día 13 de junio de 2015, sobre la una de la madrugada, en el parking municipal (Avilés) “cuando de camino a recoger su vehículo, en compañía de sus primos y su marido, metió el pie entre una especie de canaleta que había en el suelo fracturada por varias partes y una tapa de un registro, tras lo cual notó cómo se doblaba el pie izquierdo”.

La Instructora del procedimiento parece no dar por acreditado el mecanismo de la caída, al ser el marido de la interesada el único testigo de la misma, quien ni siquiera la presencié, puesto que iba caminando delante de ella. No obstante, este Consejo considera que esta circunstancia no desvirtúa el relato de la reclamante. En efecto, el testigo confirma que la caída se produjo en el parque, en la fecha y hora señaladas en el escrito de reclamación, y a pesar de que iba caminando delante de ella la distancia que separaba a ambos era tan solo de un metro y medio, como él mismo apunta. Incluso fue él quien al parecer evitó el impacto con el suelo “porque se venía hacia delante y no llegó a caerse al suelo porque yo la cogí”. De otro lado, confirma que el tropiezo se produce “en el hueco que se aprecia justo al lado de la alcantarilla”.

La existencia de este desperfecto se acredita no solo mediante las fotografías aportadas por la perjudicada, sino que el Jefe de la Sección de Aguas también identifica los desperfectos con “una pieza de hormigón rota de las que forman la canaleta de drenaje superficial del aparcamiento y una pequeña peladura en la capa de rodadura alrededor de un pozo de registro”. Por su parte, la Sección de Mantenimiento y Conservación señala como objeto de la caída “una pieza rota de las que forman la canaleta prefabricada de hormigón para drenaje superficial de aguas del aparcamiento”, lo que a nuestro juicio es un error, ya que la interesada localiza la caída no en la pieza rota de la canaleta, sino en el hueco existente entre esta y la alcantarilla, y que puede apreciarse perfectamente en las fotografías aportadas.

En definitiva, la testifical practicada, unida a las imágenes que muestran el estado del pavimento y el informe de la Sección de Aguas, que confirma la existencia de “una pequeña peladura en la capa de rodadura alrededor de un pozo de registro”, permiten inferir que la caída se produjo efectivamente en el hueco existente entre el bloque de hormigón roto ubicado en la canaleta de desagüe y la tapa de registro.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, la interesada considera que se ha producido un incumplimiento de la obligación municipal “de vigilar y mantener en estado adecuado las vías públicas”.

Este Consejo ha puesto de manifiesto en diversos dictámenes que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desperfectos.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, estamos ante un desperfecto localizado en un aparcamiento municipal, espacio cuyo destino principal es el tráfico y estacionamiento de vehículos. Concretamente, “los desperfectos se sitúan en el centro del carril de circulación de vehículos, en el entronque de dos carriles transversales”, tal y como informa el Jefe de la Sección de Aguas, donde no es infrecuente que el tráfico rodado origine este tipo de deterioros en el asfalto. En cuanto a su entidad, no disponemos de datos objetivos que nos informen sobre las dimensiones y profundidad del hueco existente entre la canaleta y la tapa de registro, pero a la vista de las fotografías parece de escasa relevancia.

Atendiendo a tales circunstancias, y dado que el defecto se ubica en la calzada del aparcamiento, este Consejo considera que no se vulnera el estándar de conservación exigible.

Finalmente la reclamante denuncia la deficiente iluminación a esas horas de la madrugada, lo que le impidió “prever y evitar el peligro”, y alude a la falta de señalización del hueco que propició el tropiezo. Respecto a la primera cuestión, la Sección de Alumbrado del Ayuntamiento de Avilés informa no tener constancia de aviso o queja alguna referente a incidencias relacionadas con el alumbrado del aparcamiento el día en que tuvo lugar el accidente, por lo que parece que este funcionaba con absoluta normalidad, sin que resulte razonable exigir al Consistorio el mantenimiento de un alumbrado público que permita una visión óptima en todos los espacios públicos. En estos casos, cobra especial

importancia la precaución necesaria que deben adoptar los viandantes en función de la vía por la que transitan y las circunstancias concurrentes en ese momento. En las condiciones expuestas, este Consejo entiende que quienes van de camino a recoger un vehículo estacionado en un aparcamiento han de tomar conciencia de que transitan por una calzada, y no por una acera; elementos de las vías públicas respecto de los cuales los estándares de conservación tienen que ser forzosamente distintos en atención a su uso primordial, por lo que el tránsito peatonal por la calzada de aquel ha de realizarse siempre con precaución y adoptando un cuidado especial.

En cuanto a la falta de señalización del desperfecto, no consta que la Administración municipal tuviese conocimiento del mismo con anterioridad a la presentación de la reclamación, por lo que resultaría ilógico exigir que se advierta sobre un peligro del que no se tiene constancia. De otro lado, el Ayuntamiento, una vez conocidos los hechos, procedió a dar la orden de reparación de los desperfectos. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, esta circunstancia pone de manifiesto una autoexigencia superior al estándar exigible y no un reconocimiento de su incumplimiento.

Delimitado de esta forma el estándar de conservación exigible en la calzada de un aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontraríamos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.